

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44 001 31 05 001-2010-00153-01. Proceso ejecutivo laboral promovido por EFRAIN LAMBRANO PINEDA CARMONA contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "URBASEO RIOHACHA"  
Apelación de auto que resolvió continuidad de medida cautelar.

#### OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, dentro del proceso ordinario de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El señor EFRAÍN LAMBRANO PINEDA CARMONA mediante apoderado judicial, solicitó ejecución posterior de sentencia ordinaria laboral contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "URBASEO RIOHACHA, donde la Juez Primero Laboral del Circuito libró el respectivo mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la ejecutada. En el mismo proveído se dispuso:

*"SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la de mandada URBASEO RIOHACHA E.S.P. tenga o llegare a tener por cualquier concepto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riohacha, limitando la medida hasta la suma de \$ 51.621.211,20 los cuales deberán ser consignados en la cuenta 4400120032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio. (...)"*

Consecuentemente el juzgado le informó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riohacha con oficio de 15 de junio de 2016, la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros que llegare a tener el demandado, para que los consignara a órdenes del juzgado en el término de tres días. Luego de haberse notificado el mandamiento de pago y por no proponerse excepciones

de mérito, con auto de 30 de agosto de 2010, la *iudex a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial del demandante solicitó al juzgado requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riohacha, para que le diera estricto cumplimiento al oficio 530 de 15 de julio de 2010, con ello se obtuvo el pago parcial de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo. Posteriormente se requirió nuevamente a la precitada secretaría para que diera cumplimiento en su totalidad a lo ordenado, pero manifestó la imposibilidad por no tener recursos URBASEO a su favor.

En virtud de esa respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Riohacha, y la documentación adosada al expediente, la *iudex a quo*, mediante auto de 27 de junio de 2016, se abstuvo de continuar con la medida de embargo y secuestro del crédito que existía a favor de URBASEO S.A. en el Municipio de Riohacha.

Inconforme con la decisión, en oportunidad, el apoderado judicial del demandante interpuso en su contra recurso de apelación, solicitando la práctica de unas pruebas y que se revoque el auto apelado.

#### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe decirse, que la providencia cuestionada es pasible del recurso de apelación, al tenor del artículo 351-7 C. de P. C. en la redacción dada por el artículo 14, Ley 1395 de 2010, aplicable al presente asunto por estar vigente para la época del decreto de la medida cautelar, decisión que será únicamente del magistrado sustanciador (art. 29 C. de P. C.).

Establecida la procedencia del recurso de apelación, igualmente se precisa, que la solicitud de pruebas hecha por el recurrente para que sean decretadas y practicadas en esta instancia, no tiene viabilidad, por cuanto, está reservada para la apelación de las sentencias y en los únicos eventos contemplados en el artículo 361 *ibídem*; en consecuencia será desoída esa pretensión.

Entrando en materia, en la impugnación, se expresa:

*"... que se apreció únicamente el hecho de que el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA SE TERMINÓ EN EL 2010 EN EL MES DE SEPTIEMBRE, y no se tuvo en cuenta el hecho relevante que consta en la certificación expedida por la FIDUCIARIA BOGOTA (sic) QUE SE*

*ENCUENTRA AFOLIO 153 DEL EXPEDIENTE , AYI (sic) CERTIFICA, que a pesar de la terminación de dicho acuerdo quedo (sic) como saldo en el inventario de acreencias no reclamadas del grupo 1, 2 y 4 reconocidas en el acuerdo de pasivos por valor de \$ 1.500 millones de pesos (sic) y otro (sic) ACREEDORES, en este caso en particular judicialmente nos interesa es esta.*

*Como se aprecia la empresa demandad (sic) URBASEO CORRESPONDE AL GRUPO 4, ES DECIR SI TIENE ACREENCIA HA (sic) A SU FAVOR, por tanto las sumas de dineros (sic) depositados en la FIDUCIA BANCO DE BOGOTA (sic), SI CORRESPONDENAL CREDITO (sic) QUE EL municipio de Riohacha contrajo con la demandad (sic), ...”*

De cara a los reparos del recurrente, se tiene, que en el “Acta de Terminación Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Riohacha (Guajira)” de 16 de septiembre de 2010, en el párrafo de la cláusula CUARTA, se dijo:

“**EL MUNICIPIO** aún cuenta con acreencias que no fueron reclamadas por los acreedores del grupo 1, 2 y 4 reconocidos en el acuerdo de reestructuración de pasivos por valor de \$1.500 millones, ...” (fls. 50 (144) y 172 reverso (266 reverso) cdno 1ª inst.).

Ahora, si bien en la citada acta se manifestó la existencia de las acreencias del grupo 1, 2 y 4 como no reclamadas y para su pago había un activo de 1.500 millones de pesos, debe tenerse en cuenta; en primer lugar, no se conoce en el proceso que URBASEO hiciese parte del grupo 4 de acreedores, por lo menos, en los documentos allegados a esta instancia, no se aprecia; en segundo término, si en gracia de discusión se determinara, que sí hacía parte de ese grupo, no se sabe con exactitud la cantidad de dinero que pudiera tener; pues no puede soslayarse la respuesta dada por el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera a la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía el 21 de enero de 2014, donde expresa: “**Sin embargo es pertinente aclarar que en los archivos físicos no se encuentra información en la cual se evidencie que efectivamente se adeuda la suma de \$63.335.559 a la empresa URBASEO.**” (fl. 33 cdno 1ª inst.) (Negrillas fuera de texto).

Igualmente lo adverbado en el oficio que reposa a folio 49, en el que se lee:

“1. Que la empresa URBASEO S.A. tenía incluida una acreencia laboral por valor de 87.389.665 en el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Riohacha, pero en el acta de terminación de dicho acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2010 avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deja constancia que “EL Municipio cumplió con las obligaciones contenidas en el acuerdo de Reestructuración de pasivos y canceló la totalidad de las acreencias establecidas en el inventario de acreedores y acreencias emitidas por el municipio y la entidad fiduciaria garante respectivamente.”

"Por lo anterior no existe dinero a favor de la empresa demandada que el municipio pueda embargar."

"2. ..., me permito indicar que la administración liderada por le Dr RAFAEL RICARDO CEBALLOS SIERRA, no ha procedido a realizar embargos en contra de la empresa URBASEO S.A, debido a que en el proceso de empalme administrativa recibimos Acta de Terminación de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Riohacha suscribió (sic) el 16 de septiembre de 2010, y avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certifica que el Municipio cumplió con las obligaciones adquiridas y canceló la totalidad de las acreencias establecidas ( ver anexo Acta de Reestructuración de Pasivos)."

"Así las cosas se entiende que a partir de septiembre de 2010, no existen Acreencias a cargo del Municipio de Riohacha reconocidas en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos." (Subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, ninguna seguridad hay de esa acreencia a favor de URBASEO, para así poder determinar, que efectivamente se esté incumpliendo la orden judicial por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, que dicho sea, de encontrarse esos recursos, su administración la tiene la fiduciaria designada una vez se produjo la terminación de la reestructuración de pasivos.

Menester, es advenir, que la reiterada respuesta del Secretario de Hacienda Municipal contiene una negación indefinida, la cual según el inciso 2, artículo 177 C. de P. C., aplicable al caso, no requiere prueba, luego, quien pretenda contradecirla debe desvirtuarla con los elementos demostrativos idóneos para ello, los cuales se echan de menos; amén de convertirse este trámite de medidas cautelares en un proceso ordinario por la cantidad de solicitudes presentadas y proveídos resolviéndolas en primera instancia y, con pretensión de práctica de pruebas en esta superioridad.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es la conclusión a la que se llega por la situación presentada debido al resultado parcial de la cautela por \$21'333.465 (fl. 150 cdno. 1ª. inst.), porque de existir la cantidad anunciada, no se observa motivo alguno para que no se hubiera consignado la totalidad de la suma en ejecución, cuando se deduce que alcanzaba para cubrirla.

La *iudex a quo* se abstuvo de continuar con la medida de embargo y secuestro del crédito que existía a favor de URBASEO en el Municipio de Riohacha, con razón, pues como se vio en líneas anteriores, ha sido estéril todo intento de materializarla en su totalidad en aplicación del artículo 681 C. de P. C, al encontrar que no es posible insistir en el secuestro del supuesto crédito que militaba a favor de URBASEO en el MUNICIPIO DE RIOHACHA.

Así las cosas, este despacho comparte la decisión primigenia, al no denotarse existencia de obligación vigente a favor de URBASEO, en la Alcaldía Municipal, según las respuestas brindadas, en las cuales se afirma el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con la cancelación total de las acreencias establecidas en el inventario de acreedores y acreencias emitidas por el Municipio y la entidad Fiduciaria garante, respectivamente; de donde resulta innecesario continuar con la medida si no existe un rubro que se pueda embargar por el excedente de la obligación contenida en este proceso, tornándose en una quimera por carencia de objeto.

Con ese entendimiento se confirmará la decisión de primera, con la consabida condena en costas al tenor de lo prescrito por el artículo 392-1 C. de P. C.; estimando como agencias en derecho un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

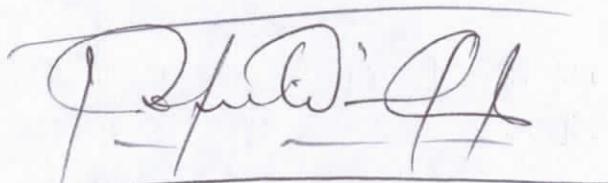
#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado sustanciador